

C. Presidente del Congreso del Estado Presente.

Estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales recibimos para efectos de estudio y dictamen, la iniciativa formulada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, ante la Sexagésima Tercera Legislatura, a efecto de reformar y adicionar los artículos 38, 39 y 42 de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75, 89, fracción V, 91, 111, fracción XV y último párrafo, 112, fracción I y último párrafo y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, analizamos la iniciativa, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

I. Del Proceso Legislativo

- 1. En ejercicio de la facultad que les confieren los artículos 56, fracción II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y 167, fracción II de Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional ante esta Sexagésima Tercera Legislatura presentaron la iniciativa a efecto de reformar y adicionar los artículos 38, 39 y 42 de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato. Dicha iniciativa se turnó a estas Comisiones Unidas el 27 de septiembre de 2017, para efectos de su estudio y dictamen, siendo radicada el 19 de octubre del mismo año.
- **2.** En términos de lo dispuesto por el artículo 63, fracción II del citado ordenamiento constitucional, el Congreso del Estado resulta competente para conocer y dictaminar la citada iniciativa.
- **3.** En la reunión celebrada por estas Comisiones Unidas el 19 de octubre de 2017, se aprobó la metodología para el análisis y dictaminación de la iniciativa, acordando lo siguiente:
 - a) Remitirla a las diputadas y a los diputados integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura, a la Secretaría de Turismo, a la Coordinación General Jurídica de Gobierno del Estado, a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, a la Auditoría Superior del Estado, a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas del Congreso del Estado y al Consejo Consultivo Turístico del Estado de Guanajuato, quienes contaron con un plazo de 20 días hábiles, para remitir los comentarios y observaciones que estimaran pertinentes.



- **b)** Establecer un link en la página web del Congreso del Estado, para que la iniciativa fuera consultada y se hicieran llegar observaciones en un plazo de 20 días hábiles.
- c) Se recibieron opiniones, comentarios, propuestas u observaciones a la iniciativa, por parte de la Secretaría de Turismo, de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, de la Coordinación General Jurídica de Gobierno del Estado, de la Universidad de Guanajuato, de la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas del Congreso del Estado y de integrantes de las diferentes Asociaciones de Hoteles, Moteles y Establecimientos de Hospedaje en el Estado. Por su parte, el Auditor Superior del Estado informó que, por parte del Órgano Técnico a su cargo, no existían propuestas u observaciones a la iniciativa.
- d) La secretaría técnica compiló las observaciones recibidas y elaboró un documento con formato de comparativo, que se circuló a las diputadas y a los diputados que integramos estas Comisiones Unidas el 24 de noviembre de 2017.
- e) El 29 de noviembre de 2017, se llevó a cabo una mesa de trabajo para el análisis de la iniciativa, en la que participamos diputadas y diputados integrantes de las comisiones dictaminadoras, así como los diputados que desearon participar, asesores de quienes conforman las mismas, funcionarios de la Secretaría de Turismo, de la Coordinación General Jurídica, de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, de la Auditoría Superior del Estado y de la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas del Congreso del Estado; y la secretaría técnica. También asistieron representantes de las Asociaciones de Hoteles, Moteles y Establecimientos de Hospedaje de los municipios de Celaya y San Miguel de Allende.
- **5.** Las diputadas y los diputados integrantes de estas comisiones dictaminadoras nos avocamos al estudio de la iniciativa y en términos generales consideramos pertinentes las propuestas contenidas en la misma. La presidencia instruyó a la secretaría técnica para que elaborara el proyecto de dictamen, conforme lo dispuesto en los artículos 94, fracción VIII y 272, fracción VIII, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, mismo que fue materia de revisión por parte de estas Comisiones Unidas.

II. Contenido de la iniciativa

La exposición de motivos de la iniciativa refiere los argumentos que sirvieron de sustento a las y los iniciantes para proponer las reformas materia del presente dictamen, en los siguientes términos:

«Somos testigos de una serie de cambios tecnológicos que día a día incrementan la satisfacción de múltiples de nuestras necesidades, incluso, en el ámbito turístico, en donde se han desarrollado diversas plataformas electrónicas que permiten, sin importar el origen -ya sean nacionales o extranjeros-, realizar la intermediación



entre la oferta y la demanda a través de la reservación de un bien inmueble, llámese casa o departamento, en el destino que se desee, mismo en donde se presta el servicio de hospedaje y que es ajeno a un hotel, motel u hostal.

Al efecto ubicamos plataformas que hoy están en auge y representan una opción más para el turista que estructura un plan de viaje, y que ya son empleadas por algunos turistas que llegan al Estado de Guanajuato bajo la perspectiva de una nueva experiencia al viajar, siendo que las referidas ofertan poner en contacto al anfitrión con el huésped, haciéndolo sentir como local.

Ante ello, dicha prestación del servicio de hospedaje se ampara bajo una perspectiva de economía colaborativa, la cual no es más que el intercambio de bienes y servicios a través de plataformas digitales, y que, se ve presente dentro de nuestra economía local, tan es así que hay una amplia oferta de bienes inmuebles para el fin que nos ocupa, principalmente de los Municipios de Guanajuato, San Miguel de Allende y León, aunque con presencia de Celaya, Salamanca, Irapuato, Silao, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, entre otros.

Por otro lado, en el desarrollo de las Comisiones Itinerantes de la Comisión de Turismo, en las cuales se ha tenido la participación del sector hotelero, se ha hecho del conocimiento de quienes la integramos y de aquellos Diputados y Diputadas que han participado en las mismas, la presencia de elementos que pueden interpretarse como una competencia desleal respecto aquellos empresarios formalmente establecidos, destacando la omisión al entero del impuesto especial estatal por parte de quienes actúan en el plano de la informalidad y se publicitan mediante dichas plataformas tecnológicas.

Así pues, en términos del artículo 38 de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato, se desprende que el objeto del impuesto señalado es el pago por la prestación de servicios de hospedaje, campamentos, paraderos de casas rodantes y de tiempo compartido; entendiendo por prestación de servicios de hospedaje, el otorgamiento de albergue o alojamiento a cambio de una contraprestación en dinero o en especie, sea cual fuere la denominación con la que se le designe.

Para tales efectos, el impuesto se entera cuando el servicio de hospedaje se lleve a cabo total o parcialmente, dentro del territorio del Estado, independientemente del lugar donde se acuerde o realice el pago o contraprestación por dichos servicios.

Congruente a lo anterior, el artículo 39 de la Ley de Hacienda antes citada, dispone que están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que presten los servicios de hospedaje; sin embargo, una vez que el medio de oferta del servicio son las ya referidas plataformas tecnológicas, y su administrador funge como intermediario, promotor o facilitador en el cobro de la contraprestación, existe una laguna que les ha permitido no retener ni enterar el citado impuesto estatal.

En este sentido, es indudable que los servicios de hospedaje prestados en las casas, departamentos o habitaciones, publicitados vía internet, cuyo albergue u alojamiento se lleva en el territorio del Estado, deben ser sujetos de pago del impuesto respectivo; por lo cual, con la presente iniciativa se realizan las adecuaciones legales que eliminan interpretaciones respecto a los sujetos a enterarlo al Estado y al propio objeto del impuesto, máxime que aquellos que se pretende obligar corresponden a empresas transnacionales que fungen como intermediarios, promotores o facilitadores en el cobro de la contraprestación.



No omito mencionar que en términos de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato, y conforme a la Ley vigente de Ingresos para el Estado de Guanajuato, el Impuesto al Hospedaje se causa a una tasa del 2%, mismo que se puede trasladar a las personas que reciben los servicios objeto mismo; por lo cual, los administradores de las plataformas tecnológicas, mismos que fungen como intermediarios, promotores o facilitadores, al ser éstos el medio de contacto en el cobro de su contraprestación, con la presente iniciativa, podrá retenerse el impuesto y debidamente enterarlo al Estado.

Además, como medio de control y bajo la mecánica de pago mediante declaraciones fiscales, en congruencia con los elementos ya considerados en la Ley de Hacienda, se contará con su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes, bajo el carácter de intermediarias, promotoras o facilitadoras que intervienen en el cobro de las contraprestaciones por servicios de hospedaje.

En este sentido, con la presente propuesta se abarca integralmente la necesidad de incluir a aquellos miembros del sector prestador del servicio de hospedaje que hoy en día no enteran un impuesto en cuyo supuesto se encuadra; además de no inhibir la actividad turística ya que incluso fortalece el robustecimiento del fondo de promoción y difusión para el turismo del Estado.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 209 de la Ley Orgánica Del Poder Legislativo Del Estado De Guanajuato, manifestamos que la iniciativa que aquí presentamos tendrá, de ser aprobada el siguiente:

I. Impacto jurídico: El artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior. A su vez, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en sus artículos 37 y 56 fracción II establece la facultad del Congreso del Estado como poder legislativo con el derecho de proponer iniciativas de leyes y decretos que permitan crear o reformar en marco jurídico de nuestro estado. En este caso, se modifica al artículo 38, adicionando las fracciones 1, incisos a) y b), 11, 111 y IV al primer párrafo; y adición de un párrafo segundo a los artículos 39 y 42, recorriendo en el último de ellos el vigente a un tercero, de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato.

II. Impacto administrativo: Implicará el considerar dentro del Registro Estatal de Contribuyentes a aquéllos que fungen como intermediario, promotor o facilitador en el cobro de la contraprestación del servicio de hospedaje; así como un aumento en la actividad administrativa derivadas del cobro del impuesto y la administración del fondo de promoción y difusión para el turismo del Estado.

III. Impacto presupuestario: La presente iniciativa implica un aumento en el espectro de contribuyentes, que trascenderá a un aumento directamente proporcional en el ingreso de los recursos a las arcas del estado, que trasciende en la promoción y difusión de la imagen turística del estado y municipios de Guanajuato, a la inversión y desarrollo en paraderos turísticos públicos, así como la participación del Estado en los fondos concurrentes con los gobiernos federal y municipales y el sector privado en esta materia, en relación al 90% del fondo de promoción y difusión para el turismo del Estado.



Así mismo, se generará un aumento en el presupuesto que es destinado a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración para gastos de administración integral del impuesto, derivado del 10% restante del señalado fondo.

Lo precedente en relación a lo dispuesto por los artículos 47 y 48 de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato.

IV. Impacto social: Derivado del fortalecimiento en la promoción y difusión de la imagen turística del estado y municipios de Guanajuato, a la inversión y desarrollo en paraderos turísticos públicos, así como la participación del Estado en los fondos concurrentes con los gobiernos federal y municipales y el sector privado en la materia, se robustecerá el turismo en el estado, en aras del aumento a la derrama económica y el bienestar social que derivan de la propia actividad turística.»

III. Consideraciones de las diputadas y los diputados integrantes de las Comisiones Unidas

Las diputadas y los diputados que integramos las comisiones dictaminadoras, coincidimos en términos generales con las propuestas contenidas en la iniciativa materia del presente dictamen, misma que tiene por objetivo incluir como objeto del impuesto de hospedaje, aquellos servicios de hospedaje que se presten en departamentos y casas, y establecer la obligación, para que en el caso de las personas físicas o morales, con carácter de intermediarios, promotores o facilitadores en el cobro de las contraprestaciones por servicios de hospedaje, se cubra el impuesto a través de ellas, enterando el pago correspondiente. Esto es, se incluye en el objeto del Impuesto por Servicios de Hospedaje, la prestación de los servicios de hospedaje que se promocionan, ofertan y contratan a través de plataformas tecnológicas por Internet, las cuales fungen como intermediarias, promotoras o facilitadoras en el cobro de la contraprestación. Lo anterior, también tiene la finalidad que estas personas retengan el pago y lo enteren al Estado.

Al respecto, debemos señalar que, las demandas actuales de la sociedad, han generado el desarrollo de una economía colaborativa engloba, la cual engloba entre otros, a todos aquellos modelos de intercambio económico en los que existe una comunicación entre iguales sobre base tecnológica. Alrededor de este concepto se ha creado una nueva estructura de relaciones económicas, misma que se soporta en la especialización o minimización de los bienes propios, poniendo los mismos a disposición de otros usuarios, vía un intercambio sea éste o no monetario, lo cual, abre las puertas a la transformación de la economía clásica en economía digital1.

¹ Informe sobre economía colaborativa. Grupo de Políticas Públicas y Regulación. Colegio Oficial de Ingenieros de Telecomunicaciones. España. Consultable en el siguiente vinculo: http://www.aeit.es/sites/default/files/migrate/content/downloads/20160608_informe_economía_colaborativa_9720405c.pdf.(Fecha de consulta: 12 de noviembre de 2017).



En este orden de ideas, la economía colaborativa es una forma de interacción económica, misma que genera la necesidad de promover una mayor colaboración entre las plataformas on-line e intermediarios tecnológicos y autoridades nacionales para registrar la actividad económica que realizan. Con lo anterior, se podrán recaudar impuestos y contribuir gasto público. Uno de los sectores que más ha hecho uso de dichos instrumentos tecnológicos el turístico y que las personas puedan tener una mayor accesibilidad a los servicios de hospedaje, por los precios que se ofertan.

Lo anterior, ha generado la necesidad de que el Derecho Tributario intervenga como mecanismo regulador para asegurar la convivencia pacífica entre los diversos modelos de producción de bienes y servicios y establecer cuál es la forma más adecuada de contribución al Estado por parte de estas actividades que pueden ser gravadas.

Cabe resaltar que las plataformas colaborativas permiten a los ciudadanos ofrecer servicios, lo que también fomenta mayores oportunidades de empleo, modalidades de trabajo flexibles y nuevas fuentes de ingresos para el Estado, que contribuyen a la satisfacción de las demandas sociales. No obstante, también debe buscarse que la carga tributaria no sea excesiva para los prestadores de los servicios que se ofertan mediante las plataformas.

Por otra parte, es importante señalar que nos enfrentamos con dificultades para identificar a los contribuyentes y el ingreso gravable, ante la falta de información sobre los prestadores de servicios.

En este sentido, como se refiere en las observaciones que hicieron llegar de manera consolidada la Secretaría de Turismo, la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración y la Coordinación General Jurídica de Gobierno del Estado, la política tributaria debe procurar que actividades e ingresos equivalentes sean gravados de manera similar, independiente del modelo de negocio, a fin de evitar distorsiones en la asignación de recursos entre los modelos de negocio debido a ventajas tributarias. Un ejemplo de tratamiento desigual se da actualmente en muchas ciudades del mundo en los mercados de servicios de alojamiento, como consecuencia de los impuestos al turismo. Mientras que los hoteles deben pagar impuestos específicos sobre sus ingresos, los ingresos en la economía colaborativa pueden no estar gravados, generando una ventaja para esta última, situación que nos parece fortalece la propuesta inicial.



Señalando además que, en la regulación de la prestación de servicios de hospedaje, ofertados y comercializados mediante plataformas tecnológicas de intermediación debe valorarse el impacto sobre los sectores involucrados, realizando una justa y ponderada evaluación de los costos económicos que han de soportar dichos sectores por la transición a la nueva situación. Asimismo, se deben plantear opciones de regulación que permitan a las autoridades de los tres órdenes de gobierno actuar sobre estas plataformas de intermediación que, al día de hoy, no son controladas por instancia alguna.

Cabe apuntar que el impuesto sobre la prestación de servicios de hospedaje es de carácter local y surgió en nuestro país como una carga indirecta cuyo objetivo es la promoción y el desarrollo del turismo en el Estado donde se cause. Es así, que las entidades federativas son las encargadas de su recaudación y los recursos son entregados a través de fideicomisos.

Al tratarse de un impuesto indirecto, no lo paga el contribuyente directamente a la autoridad fiscal. De igual forma, dicha contribución cuenta con elementos tributarios como son objeto, sujeto, base y tasa y en algunos casos exenciones. En el Estado la base gravable de este impuesto es el importe por el hospedaje, sin el IVA y sin considerar los alimentos, bebidas y demás servicios consumidos durante la estancia. Dicho impuesto cobrado por el proveedor del servicio de hospedaje deberá ser enterado y pagado por el propio proveedor al Gobierno del Estado.

Como se refiere por el Ejecutivo del Estado, el impuesto sobre la prestación de servicios de hospedaje ha sido la segunda contribución con mayor presencia y representatividad en las haciendas públicas locales, la cual es superada únicamente por el impuesto sobre nómina; y representa una fuente de ingresos propios para los gobiernos locales y la mayor fuente de financiamiento de promoción e infraestructura turística en los estados preponderantemente turísticos.

Por otra parte, se ha identificado que una de las mayores debilidades de la contribución que nos ocupa es que la base gravable está por debajo del potencial recaudatorio en el servicio de hospedaje porque muchas plataformas digitales no han sido gravadas. Es así, que al gravarse en el Estado las plataformas digitales y otros conceptos de hospedaje se podrían financiar diversos rubros del gasto público, al recibir más recursos por el cobro de este impuesto, de ahí la necesidad de regular el servicio de hospedaje que se comercializa mediante las plataformas on-line e intermediarios tecnológicos.

Asimismo, en la regulación a la prestación de servicios de hospedaje, ofertados y comercializados mediante plataformas tecnológicas de intermediación, valoramos el impacto sobre los sectores involucrados, realizando una evaluación de los costos económicos que han de soportar dichos sectores por la transición al nuevo esquema fiscal.



No obstante, y como ya se apuntó, aun cuando en términos generales coincidimos con las propuestas contenidas en la iniciativa, realizamos las siguientes modificaciones, a fin de otorgar certeza jurídica a las porciones normativas que se pretenden modificar:

- 1. En el artículo 39, primer párrafo es estableció la obligación de trasladar el importe del impuesto por parte de quienes presten los servicios de hospedaje hacia las personas que reciban dichos servicios. Lo anterior, dado que las personas físicas o morales que intervienen como intermediarias, promotoras o facilitadoras en el cobro de la contraprestación, no prestan de manera directa los servicios de hospedaje, es decir, no realizan la actividad objeto del impuesto, por lo que su carácter se acota exclusivamente a ser retenedoras y pagadoras de la contribución.
- 2. En el segundo párrafo del artículo 42, se eliminó de los supuestos de no causación del impuesto por servicios de hospedaje a las casas de huéspedes sin fines turísticos, considerando que dichos establecimientos se encontrarían contemplados en la fracción I del artículo 38, manteniendo las casas de beneficencia y asistencia social, que no tienen como actividad principal operaciones de hospedaje, ni persiguen fines lucrativos.
- 3. En cuanto a la propuesta de adición de un segundo párrafo al artículo 42 contemplada en la iniciativa, a fin de establecer la obligación a cargo de los intermediarios, promotores o facilitadores, de inscribirse en el registro estatal de contribuyentes, estimamos conveniente establecer la misma en el artículo 44, a fin de que dichas personas tengan también las demás obligaciones de los contribuyentes de este impuesto.

Es así, que al otorgarles a dichas personas el carácter de retenedores implica que también serán responsables solidarios con los contribuyentes, por lo que estarán obligados a inscribirse en el registro estatal de contribuyentes, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 45, fracción I y 54, primer párrafo del Código Fiscal para el Estado de Guanajuato que establecen:

«Artículo 45. Son responsables solidarios con los contribuyentes:

I. Los retenedores y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de los contribuyentes, hasta por el monto de dichas contribuciones;



«Artículo 54. Los contribuyentes deberán inscribirse en el registro estatal de contribuyentes a través de las oficinas recaudadoras, utilizando en su caso, las formas autorizadas, debiendo manifestar la información relacionada con su identidad, domicilio y en general, sobre su situación fiscal, en los plazos que las leyes establezcan. Igual obligación tendrán los retenedores, aún cuando no causen directamente algún impuesto estatal...»

4. Derivado de la calidad de retenedores que tendrán los intermediarios, promotores o facilitadores que intervengan en el cobro de las contraprestaciones por servicios de hospedajes, en el artículo 43 se precisaron los plazos para enterar las retenciones que se efectúen, que sería en los mismos periodos que para el pago del impuesto se establece en dicho artículo; esto es, mediante declaraciones definitivas a más tardar el día 22 de del mes siguiente a aquél en que se perciben las contraprestaciones.

Asimismo, como un medio de control y a fin de tener identificados a los contribuyentes que prestan servicios de hospedaje a través de intermediarios, promotores o facilitadores, consideramos conveniente exigir a estos últimos que en sus declaraciones fiscales proporcionen la información de las personas físicas o morales que prestaron el servicio de hospedaje y de la totalidad de las operaciones en las que haya intervenido. Con dicha información, las autoridades fiscales podrán actualizar el padrón de contribuyentes afectos a este impuesto y verificar que realicen su pago.

También se contempla la obligación de las personas intermediarias, promotoras o facilitadoras de presentar sus declaraciones definitivas, aun cuando no exista impuesto a pagar, ello en atención a lo dispuesto por el artículo 59 del Código Fiscal para el Estado de Guanajuato.

5. Por último, respecto a la entrada en vigor del decreto contenido en el presente dictamen se determinó establecer en el artículo transitorio una vacatio legis de 180 días, atendiendo a que se prevén obligaciones a personas que no estaban consideradas en la mecánica de la retención y entero del impuesto que nos ocupa, plazo que resulta suficiente para la difusión de las reformas a las personas que resultarán obligadas por ella.

Finalmente, reconocemos quienes dictaminamos que la reforma que se propone se traducirá en una eficiente recaudación de ingresos que redundará en beneficio de la ciudadanía.



Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos someter a la aprobación de la Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo Único. Se reforman los artículos 38, primer párrafo, 39, primer párrafo, 42, segundo párrafo, 43, segundo párrafo que ahora será tercer párrafo y 44, primer párrafo y fracción I; y se adicionan un segundo párrafo al artículo 39 y un segundo párrafo al artículo 42, para quedar el actual párrafo segundo como párrafo tercero de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato, para quedar en los siguientes términos:

«Artículo 38.- Es objeto de este impuesto el pago por la prestación de servicios de:

- I.- Hospedaje en:
 - a) Establecimientos hoteleros, hostales o moteles; y
 - **b)** Departamentos y casas, total o parcialmente;
- II.- Campamentos;
- III.- Paraderos de casas rodantes; y
- **IV.-** Tiempo compartido.

Se entiende por...

Para tales efectos...

Artículo 39.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que presten los servicios a que se refiere el artículo anterior, quienes deberán trasladar su importe a las personas que reciban los servicios objeto de este impuesto.

En los supuestos previstos en las fracciones I, inciso b), II y III del artículo 38 de esta Ley, cuando la contraprestación por servicios de hospedaje se cubra a través de una persona física o moral en su carácter de intermediaria, promotora o facilitadora, éstas deberán retener y enterar este impuesto.



Artículo 42.- Este impuesto se...

Este impuesto no se causa por los servicios de albergue o alojamiento prestados por hospitales, clínicas o sanatorios, conventos, asilos, seminarios, internados u orfanatos, casas de beneficencia o asistencia social.

Artículo 43.- El impuesto se...

Las personas físicas o morales que en su carácter de intermediarias, promotoras o facilitadoras retengan este impuesto, deberán enterarlo mediante declaraciones definitivas en términos del primer párrafo de este artículo, proporcionando la información de las personas físicas o morales que prestaron el servicio de hospedaje y de la totalidad de las operaciones en las que hayan intervenido.

Los contribuyentes y retenedores de este impuesto, deberán presentar sus declaraciones mensuales definitivas en términos de lo dispuesto en el presente artículo, aun cuando no exista impuesto a pagar o enterar, y continuarán haciéndolo en tanto no presenten los avisos que en su caso correspondan para efectos del Registro Estatal de Contribuyentes.

Artículo 44.- Los contribuyentes y retenedores de este impuesto, además de las obligaciones señaladas en este Capítulo y el Código Fiscal para el Estado de Guanajuato, tendrán las siguientes:

I.- Solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes. Tratándose de personas físicas o morales que en su carácter de intermediarias, promotoras o facilitadoras retengan este impuesto, deberán inscribirse bajo tal carácter, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración;

II y **III.-** ...»



TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor a los ciento ochenta días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Guanajuato, Gto., 13 de septiembre de 2018
Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de
Gobernación y Puntos Constitucionales

Dip. Elvira Paniagua Rodríguez

Dip. Libia Dennise García Muñoz Ledo

Dip. Jorge Eduardo de la Cruz Nieto

Dip. Luis Vargas Gutiérrez

Dip. Arcelia María González González

Dip. Juan Antonio Mendez Rodríguez

Dip. Araceli Medina Sánchez

Dip. Maria Alejandra Torres Novoa

Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz

Dip. Guillermo Aguirre Fonseca

Dip. Ma Isabel Lazo Briones